

10580

1854

no 2.

Alice -

- 1854 -

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA

SOCIEDAD DEL GRAN TEATRO DEL LICEO.



BARCELONA.

2.^a EDICION.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE NARCISO RAMIREZ Y COMPAÑIA.

PASAJE DE ESCUDILLERS, NÚM. 4.

1867.

La Sociedad del Liceo filarmónico barcelonés de S. M. Doña Isabel II, en 29 de julio de 1844 abrió la suscripción de acciones á fin de reunir los capitales suficientes para la construcción del Gran Teatro del Liceo, mediante las condiciones del convenio que publicó, junto con el Reglamento para el gobierno del expresado Teatro por medio de la Comisión directiva y Junta llamada Permanente, compuestas de un número de Vocales nombraderos, la mitad por los accionistas y por la Sociedad del Liceo la otra mitad. Estos documentos se redujeron á escritura pública en la otorgada en 31 de marzo de 1851, ante el notario D. Francisco Javier Moreu, por el comisionado representante de los accionistas, y el que lo era de la Sociedad del Liceo; y si bien ambos cuerpos se rigieron por lo prescrito en aquellos documentos desde el citado año 1844 hasta el presente, sin embargo, habiendo ocurrido durante estos años algunas cuestiones

y dudas, en la Junta general celebrada en 13 de mayo último nombraron los accionistas una comision con facultades ámplias para transigir todas las cuestiones suscitadas y que pudieran suscitarse, y al mismo objeto eligió otra la Sociedad del Liceo en 23 de junio siguiente; y efectivamente quedaron transigidas mediante las condiciones transcritas en la escritura pública otorgada ante el mismo notario en 16 del corriente.

Las bases principales de dicha transaccion fueron la separacion del Liceo de todo lo relativo á la direccion y gobierno del Teatro, mediante percibir dicha Sociedad una parte de la retribucion que pagan los accionistas anualmente por sus localidades, el reconocimiento de haber la Sociedad del Liceo cumplido los pactos estipulados en el convenio de 29 de julio de 1844, y por último que se procedería á la reforma del espresado Reglamento por el medio prevenido en el artículo 54 del mismo. Como en este artículo se prescribe que la reforma tendrá lugar cuando proceda á juicio de la Junta permanente, la cual invitará en tal caso á los accionistas y á la Sociedad del Liceo para el nombramiento de una comision por cada uno de los dos cuerpos con poderes especiales para llevarla á debido efecto, la Comision de transaccion en 6 del actual dirigió á la Junta permanente un escrito en que demostró las principales modificaciones, adiciones y variaciones hacederas en el Reglamento. La Permanente las halló fundadas, y elegidos los infrascritos en representacion de sus respectivas corporaciones para la espresada reforma, han venido en redactar el siguiente Reglamento, en el cual, al paso que han debido consignar la separacion de la Sociedad del Liceo del gobierno del Teatro bajo las condiciones estipuladas con la Comision de transaccion, han establecido las reglas con que deberán regirse en lo sucesivo los accionistas encargados esclusivamente del gobierno y direccion del mismo establecimiento.

Considerando empero muy oportuno para ilustrar á los ac-

ccionistas esponer las causas que han motivado la reforma, las cuales se hallan esplanadas en el citado escrito de la Comision de transaccion del 6 del corriente, han acordado los infrascritos que preceda al nuevo Reglamento el mencionado escrito, que es del tenor siguiente :

COMISION DE LOS ACCIONISTAS DEL GRAN TEATRO DEL LICEO.



En la Junta general de señores accionistas celebrada en 13 de mayo último se acordó, no solo la transaccion y terminacion de todas las cuestiones pendientes y que pudiesen promoverse relativas á los asuntos del Teatro que atañen al interés de los accionistas, sino tambien la constitucion de una sociedad anónima con arreglo á la ley, á cuyo fin se nombró una comision compuesta de siete accionistas con ámplios poderes para llevar á efecto ambos cometidos.

Afortunadamente ha realizado esta Comision el primer objeto, esto es, la transaccion de los negocios mas importantes de que debia ocuparse, entre ellos el conveniente arreglo entre la Sociedad del Liceo y el cuerpo general de accionistas, declarando que mediante las condiciones estipuladas á favor de este, se dan por cumplidos todos los compromisos que contrajo la Sociedad del Liceo en el convenio de 29 de julio de 1844, y en consecuencia en lo sucesivo no podrán exigir los accionistas del Liceo ni este de aquellos, mas que el cumplimiento de lo que se ha estipulado en dicha transaccion.

Una de las condiciones principales ha sido que cesara toda participacion é intervencion por parte del Liceo en la direccion del Teatro, quedando esta al esclusivo cargo de los accionistas, limitándose la Sociedad del Liceo en lo sucesivo á la direccion de la enseñanza, objeto de su instituto.

Como una consecuencia del anterior acuerdo, el Liceo per-

cibirá 30,000 reales anuales de la retribucion á que están afectas las localidades, y usará de la facultad que le conceden los artículos 12 y 13 del actual Reglamento, segun los cuales debe la Empresa del Teatro facilitarle gratuitamente los profesores de la orquesta que elija para la enseñanza de los alumnos, al paso que puede la Empresa aprovechar los que se hallen en disposicion de practicarse á tenor de sus contratas con el Liceo; y como puede acontecer que se disuelva la Sociedad del Liceo, se ha estipulado que en este caso cesarán las anteriores obligaciones y la percepcion de los 30,000 reales, cuya renta quedará á favor del cuerpo general de accionistas.

Esta Comision consideró que al paso que en el estado actual será sumamente útil que el Teatro sea administrado y dirigido esclusivamente por un Director y una Junta de gobierno que elijan los accionistas, será de todo punto precisa la exclusion del Liceo si se constituye la sociedad anónima proyectada, porque seria incompatible que la direccion de los negocios sociales estuviese á cargo de dos cuerpos enteramente distintos, como sucede actualmente, en que, segun el Reglamento de 29 de julio de 1844, la Comision directiva y Junta permanente, que son las dos corporaciones encargadas de todo lo relativo al establecimiento del Teatro, se componen de un número de Vocales elegidos la mitad por el Liceo y la otra mitad por los accionistas con atribuciones enteramente iguales.

Esta co-participacion administrativa fué tal vez una necesidad al tiempo de formular aquel Reglamento, porque interesaba que la Sociedad que habia concebido tan grandioso proyecto, no solo lo realizase con respecto á la construccion, sino que tomase parte en su direccion; pero ha cesado aquella necesidad despues de los años que han trascurrido, y de haber quedado terminados todos los negocios procedentes de aquel proyecto.

Pero por lo mismo que la intervencion del Liceo es de Reglamento, la abdicacion de este derecho importa necesariamente la reforma del mismo Reglamento, y la Comision no ha vacilado en que debia procederse á ella con preferencia á todo ulterior procedimiento, al paso que el Liceo exige muy oportunamente que se continúen en el Reglamento reformado las condiciones mediante las cuales y no otramante se separa de la citada direccion.

Esta Comision ha considerado, de acuerdo con la del Liceo, que dicha reforma debe hacerse bajo los principios establecidos en el Reglamento actual, como medio seguro del mayor acierto, tanto en el fondo como en la forma, sujetándose para ello al artículo 54 y último que ya previno este caso, disponiendo que si la esperiencia manifiesta despues de un año de concluida la obra del Teatro, ser conveniente hacer alguna adición ó variación en el mismo Reglamento, á juicio de la Junta permanente, invitara esta á los señores accionistas y á la Sociedad del Liceo á que separadamente y por mayoría respectiva elijan una comision compuesta de un número igual de individuos de cada uno de los dos cuerpos, autorizados con poderes especiales al indicado objeto.

El transcurso de siete años ha puesto en evidencia las adiciones y variaciones que deben ejecutarse, y que esta reforma no debe concretarse á las atribuciones del Liceo, sino que deben hacerse otras importantes á consecuencia de los demás negocios que han sido objeto de arreglo y á lo que ha acreditado la esperiencia. Sobre todo cambiando enteramente la administracion y gobierno de la casa y debiendo estar en analogía con la ley, es preciso establecer las bases de esta nueva administracion bajo los mismos principios y las necesidades del establecimiento.

Es indispensable fijar la época en que todos los años se celebrará junta general ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias, sujetando á su resolucion por mayoría de votos los negocios de que deban ocuparse los accionistas, y que para concurrir á las juntas disfruten los concurrentes de dicha calidad con alguna antigüedad.

Insiguiendo los principios establecidos para las sociedades anónimas, será consecuente que al primer llamamiento no pueda celebrarse la junta si no concurre un número de accionistas que represente mas de la mitad de las acciones, celebrándose empero al segundo llamamiento cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Deben fijarse en el Reglamento las circunstancias que han de reunir los Vocales de la Junta de gobierno y Director, á cuyo cargo correrá el gobierno y administracion del establecimiento,

y por consiguiente la duracion y obligaciones de sus cargos y modo de efectuar sus nombramientos.

Como el cuerpo de accionistas forma una sociedad cuyo objeto es utilizar el Teatro para el mayor desarrollo del arte escénico, con lo que se conseguirá al mismo tiempo fomentar la pública ilustracion; es indispensable que la Junta de gobierno y el Director sean los únicos que puedan representar, defender y reclamar los derechos é intereses de la misma Sociedad, al paso que han de hacer cumplir los acuerdos de la Junta general y las transacciones y convenios de esta Comision.

En consecuencia del arreglo con la Sociedad del Liceo, todos los productos de cualquiera clase que dé el Teatro deben entrar en la tesorería del establecimiento, y la Junta de gobierno y el Director deberán ejecutar los pagos de contribuciones, censos, asignacion del Liceo, obras y demás que ocurran con la debida regularidad, presentando á su tiempo las cuentas de su administracion, eligiendo los empleados ó dependientes, firmando las contratas con las empresas y exigiendo su cumplimiento.

Los bailes, cuya cuestion ha durado algunos años, es uno de los puntos de que debe hacerse mencion en el Reglamento para que conste que quedan á utilidad de la casa mediante el pago de 47,000 reales anuales á D. José Barret por durante los 18 años que faltan para concluir los 25, que fué el término de la concesion que en 1848 le otorgó la Comision directiva con aprobacion de la Junta permanente. Los bailes no pueden, en concepto de la Comision, comprenderse en el arriendo del Teatro, porque seria factible que decayesen y que dentro de pocos años fuesen poco ó nada lucrativos por no darse con el lustre y brillantez que corresponde; por esto la Comision opina que deben estar á cargo de la Direccion y Junta de gobierno del Teatro en el modo que esta juzgue mas conveniente segun las circunstancias de cada año; y al paso que los beneficios que resulten regularmente se cederán á favor de la empresa de funciones, sin embargo, deberá solamente verificarse en los casos y con las condiciones que acuerde la Junta de gobierno.

Segun el Reglamento actual, debe la Comision directiva poner á disposicion de la Empresa los palcos, lunetas y demás puestos del Teatro, escepto las localidades cedidas á los accionis-

tas ; y la Comision opina que debe añadirse que las localidades que quedan para la Empresa son las consignadas en la escritura pública de 31 de marzo de 1851, escepto algunas lunetas de anfiteatro de segundo piso agregadas á los palcos del mismo por convenio entre esta Comision y algunos poseedores de dichos palcos, que habian producido quejas sobre aquel anfiteatro, cuyas lunetas se designarán en otra escritura. En concepto de la Comision, es preciso que esto se consigne en el Reglamento, para que las empresas sepan con seguridad y de una manera constante las localidades de que pueden disponer.

Si bien las empresas podrán utilizar las decoraciones, vestuario, música y efectos del establecimiento, deberán empero sujetarse á restricciones equitativas, para que se consiga la conservacion y subrogacion de lo que se consume con lo que de nuevo se construya , por cuyo medio con el tiempo se mejorará la condicion de las empresas.

El Reglamento reformado debe asimilar la condicion de los accionistas, mayormente cuando son tan distintos los capitales que representan. Para esto deben tomarse por base los valores nominales que en el convenio de 29 de julio de 1844 se dieron á las respectivas localidades, de modo que cada una represente en lo sucesivo una ó mas acciones segun su valor nominal, dando en consecuencia á los accionistas mayor ó menor número de votos á proporcion de las acciones que disfruten, no pudiendo empero esceder de cinco las de un solo accionista, con lo que se evitarán preponderancias injustas.

No es menos indispensable regularizar la cobranza de la retribucion de las localidades que están afectas á este pago para que pueda atenderse con oportunidad á las obligaciones del establecimiento, y la Direccion y Junta de gobierno no se vean en compromisos por no cubrir las cargas del mismo. Para conseguir aquel fin deben fijarse las épocas de pago, incluyendo en la relacion que debe pasarse á la Empresa, solamente las localidades que no están afectas á retribucion y las que estén corrientes en dicho pago, llevándose por administracion las demás localidades y sus entradas hasta conseguirlo. Esta regla ha de ser general y absoluta, cualquiera que sea la razon en que se funde la falta de pago. Es asimismo indispensable que única-

mente en los primeros dias de cada temporada de abono se dé curso á los traspasos de entrada á fin de evitar las justas quejas de las empresas si se verifican en cualesquiera dias, lo que produce una confusion y graves dificultades y perjuicios en razon de los abusos que se cometen, conforme lo ha demostrado una constante esperiencia.

Si bien la administracion del establecimiento debe correr á cargo del comisionado ó Director, sin embargo, como en el caso de señalarse subvencion á la Empresa, deberá ser mayor la vigilancia para que no salgan frustradas las justas esperanzas de los accionistas, en cuyo caso será tal vez preciso que una persona inteligente en el ramo de teatros se ocupe exclusiva y constantemente de él; por esto deberá autorizarse el nombramiento de un Delegado de la Direccion, con la correspondiente retribucion.

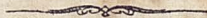
Hace algunos años que es notoria la necesidad de ausiliar á la empresa de funciones con alguna subvencion, como se ha verificado repetidas veces. La Comision ha reconocido ser indispensable que esta necesidad quede consignada en el Reglamento, de modo, empero, que se deje á la resolucion de la Junta general, la cual estimará si ha de darse ó nó y en qué cantidad deberán contribuir los accionistas, partiendo del principio que deberá ser mayor el número de votos que la determinen segun sea mayor la cantidad que se asigne. Será tambien indispensable que los accionistas sean convocados para este objeto especial en el caso que la Junta de gobierno crea conveniente señalar una subvencion, y acordada, deberá quedar al juicio de la misma Junta de gobierno fijar las fechas de su recaudacion y de su entrega á la Empresa.

Estas son las bases principales de la reforma que han llamado la atencion de esta Comision.

Los comisionados que elijan la Sociedad del Liceo y los señores accionistas para efectuar la reforma del Reglamento, haciéndose cargo de las observaciones que preceden, las adoptarán, adicionarán ó modificarán en el modo que estimen conveniente para el mejor acierto en la administracion, gobierno y consecuente prosperidad del Teatro.

A fin, pues, de que pueda llevarse á efecto este acuerdo, espera la Comision que tomando esa Junta permanente en consi-

deracion las razones que aconsejan la reforma total del Reglamento, se servirá acordarla para que se verifique conforme al artículo 54 del que actualmente rige.—Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 6 de diciembre de 1854.—Domingo de Acilu , Presidente de la Comision.—Alejandro de Bacardi , Vocal secretario.—Señores Presidente y Vocales de la Junta permanente.



REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA SOCIEDAD DEL GRAN TEATRO

DEL LICEO.

Artículo 1.º

De conformidad con lo estipulado entre la Comisión nombrada por los accionistas del Gran Teatro Liceo, en la junta general de 13 de mayo último, y la elegida por la Sociedad del Liceo en 23 de junio siguiente, en la escritura de transacción otorgada ante D. Francisco Javier Moreu, notario de esta ciudad, en 16 del corriente, cuya transacción queda ratificada y confirmada y es la base del presente Reglamento; la dirección y gobierno del Teatro pertenecerá en lo sucesivo exclusivamente á la Sociedad de accionistas del mismo Teatro.

Art. 2.º

Esta Sociedad adopta el título de **Sociedad del Gran Teatro del Liceo**. Su objeto es la explotación del espresado Teatro para el mayor desarrollo del arte escénico en todos sus ramos, y consiguiente fomento de la ilustración pública.

Art. 3.º

Todos los años en el mes de marzo celebrarán los accionistas junta general, á cuyo exámen y aprobación presentará el Director el balance de lo cobrado y pagado en el año anterior, acompañado del dictámen de la Junta de gobierno. Se dará cuenta del estado de los negocios del establecimiento, y se tratará de todo cuanto convenga al interés de los accionistas.

Art. 4.º

Se celebrará junta general extraordinaria siempre que lo acuerde la Junta de gobierno, ó lo pidan 25 accionistas, espresando el objeto de ella. En la junta general extraordinaria solo podrá tratarse del negocio que la habrá motivado.

Art. 5.º

Las juntas generales ordinarias y extraordinarias se convocarán por la de Gobierno, anunciándose en los diarios de avisos de esta ciudad, á lo menos con cinco dias de anticipación, espresando el local, dias y horas donde los accionistas recogerán las cédulas de entrada á la junta. Para concurrir á ellas se necesita ser accionista con seis meses de anticipación, escepto los accionistas actuales.

Art. 6.º

Para celebrar junta general debe concurrir un número de accionistas que represente la mitad mas una del número total de las acciones del Teatro. Si al primer llamamiento no se reuniese este número, se procederá al segundo y tendrá efecto la junta, y sus acuerdos serán obligatorios para todos los accionistas, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 7.º

Las juntas generales ordinarias y extraordinarias empezarán por la lectura de la lista de los accionistas, espresando al margen de cada nombre el número de las acciones que representa, para que conste las representadas en la junta y los accionistas que habrán concurrido. Constituida la Junta y leida el acta de la sesion anterior, se tratará de los negocios que han de sujetarse á su deliberacion. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y en caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 8.º

La votacion para el nombramiento de Vocales de la Junta de gobierno y del Director, se hará por cédula, y la suerte decidirá tambien el empate. Estos nombramientos se harán en la junta general del mes de marzo, y los elegidos tomarán posesion en 1.º de abril inmediato.

Art. 9.º

Cada accion da derecho á un voto, pero nadie podrá emitir mas de cinco, cualquiera que sea el número de acciones que posea. El que represente á otro accionista podrá dar además de los suyos los votos que correspondan á su representado. Para representar en las juntas generales á un accionista no se necesita tener esta calidad.

Art. 10.

Las acciones que representan las localidades cedidas del Teatro son :

Una luneta con su entrada.	1 accion
Cada uno de los cuatro palcos del escenario de segundo y tercer piso.	1 »
Cada uno de los cuatro palcos del escenario bajos y primer piso.	2 »
Un palco de tercer piso.	3 »
Uno de segundo.	4 »
Uno de los bajos.	4 »
Uno de primer piso.	5 »
Uno de los bajos sobre el proscenio.	6 »
Uno de primer piso sobre el proscenio.	7 »

Art. 11.

La direccion de la Sociedad y el gobierno del Teatro estarán á cargo de una Junta llamada de Gobierno , compuesta de un Director y ocho Vocales nombrados por la Junta general ordinaria , que deberán ser accionistas del Teatro á lo menos con un año de anticipacion al dia de su nombramiento. La mitad de los citados ocho Vocales serán elegidos de entre los accionistas que tengan á lo menos cuatro acciones, y la otra mitad de entre todos los accionistas.

Art. 12.

Cada año en junta general ordinaria se renovará la mitad de los Vocales que compondrán la Junta de gobierno : pudiendo los cesantes ser reelegidos. La suerte decidirá los que concluyan en la primera renovacion que tendrá lugar en marzo de 1857.

Art. 13.

La Junta de gobierno nombrará el Presidente, un Vicepresidente, un Contador interventor, y un Secretario, de entre los Vocales de la misma. Todos estos cargos son gratuitos.

Art. 14.

La misma Junta elegirá un Tesorero de la clase de accionistas, á quien y al Secretario señalará una pequeña retribucion por quebrantó de monedas al primero, y por gastos de oficina al segundo.

Art. 15.

La Junta de gobierno es la única que puede representar los derechos de los accionistas en todos los negocios de interés del establecimiento, sea judicial ó estrajudicialmente; debiendo vigilar y exigir el cumplimiento del Reglamento, y cumpliendo y haciendo cumplir los convenios otorgados por la comision de accionistas elegida en la junta general de 13 de mayo del corriente año, al objeto de transigir todas las cuestiones y dudas.

Art. 16.

Un Vocal de la Junta de gobierno asistirá á todas las funciones del Teatro, alternando en el modo que resuelva la misma Junta al objeto de suplir y representar durante ella al Director, tomando en casos convenientes aquellas resoluciones del momento que considere precisas para evitar todo desórden y conseguir que las funciones se dén con el decoro que corresponde, sujetándose empero á los bandos de buen gobierno y resoluciones de la autoridad, y cesando en sus atribuciones siempre que se presente el Director.

Art. 17.

Siempre que la Junta de gobierno considere ser necesaria alguna subvencion para ausiliar á la empresa de funciones, dispondrá se convoque á junta general, espresando en las papeletas y anuncios ser este el objeto de la reunion.

Para acordar una subvencion á la empresa de funciones es necesario lo determinen la mitad mas uno de los accionistas que asistan á la junta general, siendo aquella de un 2 p% al año del valor nominal de las respectivas localidades, y de dos terceras partes siendo del 3 p%. Este acuerdo será obligatorio para todos los accionistas.

Art. 18.

En el caso espresado en el artículo anterior, la Junta de gobierno señalará las fechas en que los accionistas verificarán el pago, y las de la entrega de la subvencion á la Empresa.

Art. 19.

Habrá un Director cuyo cargo durará dos años y se renovará en la junta general que corresponda, pudiendo ser reelegido. Para obtener este cargo se necesita ser accionista con dos años de anticipacion.

En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, suplirán al Director los Vocales de la Junta de gobierno por el orden que la misma acuerde.

Art. 20.

Las atribuciones del Director son :

1.º Cuidar de la conservacion del edificio del Teatro y sus dependencias y accesorios, como decoraciones, vestuario, muebles y efectos, y demás de propiedad del establecimiento, mandando ejecutar las obras de reparacion de todos los ramos.

2.º Redactar los pliegos de condiciones para las empresas de

funciones del Teatro que sujetará á la aprobacion de la Junta de gobierno, y obtenida, otorgar los contratos.

3.º Exigir el puntual cumplimiento de las contratas con las empresas de funciones, vigilando que los artistas, bailarines, comparsas, orquesta y demás empleados, guarden el decoro y orden correspondiente en todas las funciones, ensayos y trabajos de su respectivo cargo y cumplan estrictamente sus compromisos.

4.º Cuidar de hacer efectivo el cobro de la retribucion á que estén afectas las localidades, y de la subvencion á favor de la Empresa en los casos que la acuerde la Junta general.

5.º Hacer cumplir las resoluciones de la Junta general y de la de Gobierno.

Art. 21.

El Director y la Junta de gobierno no podrán en ningun caso ni por motivo alguno, dar ni permitir que se den espectáculos y representaciones teatrales de ningun género ni denominacion en el Teatro del Liceo, por cuenta, ni á nombre del cuerpo general de los accionistas; tampoco podrá ninguno de sus Vocales tomar parte en empresa ó asociacion alguna que dé funciones de dichas clases no solo en el Teatro del Liceo, pero ni en otro alguno dentro ni fuera de Barcelona.

Art. 22.

El Director acordará los gastos que sean necesarios para el desempeño de su cargo, dando cuenta á la Junta de gobierno, para la aprobacion prévia de todos los que escedan de 1,000 rs.

Art. 23.

Propondrá á la Junta de gobierno el nombramiento de un delegado de la administracion, en el caso que se considere necesario para la mejor direccion del Teatro, señalándole un salario ó retribucion proporcionado á su trabajo.

Nombrará, prévia aprobacion de la Junta de gobierno, el

conserje y demás dependientes que sean menester con los salarios competentes.

Art. 24.

El Director, con aprobacion de la Junta de gobierno, podrá facilitar el salon de descanso á la sociedad del Círculo ú otra análoga que lo pida para alguna funcion, mediante las condiciones que se estimen convenientes en beneficio del establecimiento.

Art. 25.

✕
Todos los accionistas tienen derecho para disfrutar de todas las funciones que se den en el palco escénico y Teatro sin excepcion ni limitacion alguna. Los ensayos no se consideran funciones.

Art. 26.

//
No podrán los accionistas hacer adiccion ó variacion alguna aunque sea á título de mejora en sus localidades, ni tampoco proceder á su reparacion sin que preceda la correspondiente autorizacion del Director, quien mandará quitar en el acto de observarlo todo cuanto se haya hecho ó variado sin dicha autorizacion, la que no otorgará sin prévia aprobacion de la Junta de gobierno, siempre y cuando la variacion fuese visible y en perjuicio de la perfecta armonía de la sala.

Art. 27.

//
La conservacion y renovacion de las localidades corre por cuenta de los respectivos accionistas. La Junta de gobierno, á propuesta del Director, determinará la forma, materiales y colores, y la época en que deban construirse ó renovarse.

Art. 28.

Los accionistas verificarán el pago de la retribucion fija que satisfacen por sus respectivas localidades por semestres anticipa-

dos, esto es, del 12 al 20 de abril y del 12 al 20 de octubre de cada año en el local y horas que acuerde la Junta de gobierno.

Art. 29.

Los accionistas no podrán diferir ni dejar de efectuar el pago de la retribucion á que están afectas sus localidades los dias señalados, á pretesto de no darse funciones en el Teatro, de no hallarse este en estado de brillantez, ni por otra causa ni motivo alguno.

Art. 30.

Seis dias antes de empezar cada temporada de abono pasará el Director á la empresa de funciones la relacion nominal de los accionistas del Teatro á quienes debe aquella librar las respectivas tarjetas de entrada con espresion de la localidad, no comprendiendo en dicha relacion á los que por cualquier motivo no estén corrientes en el pago de la retribucion á que se hallan afectas sus localidades, ó en el de la subvencion que se hubiese acordado en junta general á favor de la empresa. En otra relacion se incluirán las que estén en este caso para que queden en administracion de la empresa hasta haberse cobrado lo que se adeudare ó haberse satisfecho por el accionista la cantidad que estuviere en descubierto.

Art. 31.

La Empresa, con intervencion del Director, alquilará las localidades que estén en administracion, reteniendo por su trabajo el 20 por 100 de los productos de estas localidades y sus entradas, y entregará la resta á la depositaria de la Direccion que servirá en pago á cuenta de su alcance, siguiendo en dicha administracion hasta que esté cubierto. Recaudado el débito, se pondrá la localidad á disposicion del accionista á quien pertenece.

Art. 32.

No podrá intentarse queja, juicio posesorio, ni recurso alguno para evitar el procedimiento espresado en el artículo anterior, excepto el de reclamacion de perjuicios contra el Director, en el solo caso de no adeudarse cantidad alguna al tiempo de empezar la temporada.

Art. 33.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 31, la Junta de gobierno podrá proceder á la enagenacion de la localidad perteneciente al accionista que no hubiese satisfecho la retribucion ó la subvencion correspondiente á dos anualidades.

Art. 34.

Los accionistas que cedan sus localidades, sea perpétua ó temporalmente, deberán pasar el correspondiente aviso al Director segun la fórmula que establecerá la Junta de gobierno. Este aviso podrá darse siempre que se quiera, pero dado despues de los 8 dias de haber comenzado la temporada de abono, no tendrá efecto con respecto al uso de la entrada hasta la temporada inmediata siguiente.

Art. 35.

En todos los traspasos de localidades el cesionario se obligará con su firma al contenido de este Reglamento, sin la cual no tendrá efecto el traspaso.

Art. 36.

Se declaran subsistentes é irredimibles todas las retribuciones anuales que en el dia pagan los accionistas por sus respectivas localidades.

Art. 37.

La empresa de funciones tendrá á su disposicion los palcos, lunetas y demás localidades destinadas á su favor en la escritura de 31 de marzo de 1851, excepto las lunetas de anfiteatro de segundo piso, que en virtud de acuerdo de la comision de accionistas de 10 de junio último queden agregadas á los palcos del mismo piso, las cuales se designarán en otra escritura adicional á aquella.

Art. 38.

La empresa de funciones podrá usar de las decoraciones, vestuario, repertorio de música y efectos de propiedad del establecimiento mediante las condiciones que se impondrán para la conservacion, reparacion y subrogacion de todos los citados efectos.

Art. 39.

La empresa de funciones tendrá la facultad de fijar y de variar los precios de abonos y los diarios de palcos, lunetas y entradas en el Teatro en el modo que mejor le convenga.

Art. 40.

Prévio consentimiento de la Junta de gobierno podrán darse bailes ú otras cualesquiera diversiones, en cualquiera época del año para las que sea necesario colocar el tablado en la platea del Teatro.

Art. 41.

Habiendo la comision de accionistas transigido la cuestion que se habia suscitado sobre la concesion de los bailes de máscara ó de Carnaval otorgada en 28 de enero del año 1848 por el término de 25 años á D. José Barret, mediante que éste renun-

ció dicha facultad á favor de la masa general de accionistas percibiendo 47,000 reales anuales durante los 18 años que faltan para completar los 25, conforme resulta de la escritura pública otorgada ante D. Francisco Javier Moreu en 9 de junio último: el Director tendrá á su cargo la direccion de los citados bailes bajo las bases que establezca y sean previamente aprobadas por la Junta de gobierno, debiendo el mismo Director cumplir el referido contrato, percibiendo los productos de los citados bailes y aplicando su liquido resultado en conformidad á lo que hubiese dispuesto la Junta de gobierno, la cual podrá cederlos á la empresa de funciones mediante las condiciones que estime convenientes. En ningun caso se concederá la facultad de dar dichos bailes á la citada empresa á no acordarlo la Junta general.

Art. 42.

En las contratas con la empresa de funciones deberá continuarse la condicion de que facilitará gratuitamente á la Sociedad del Liceo durante los 10 meses contados desde 1.º de setiembre á último de junio del año siguiente, los profesores de la orquesta que aquella elija para la enseñanza de sus alumnos, y facilitar la entrada gratis á diez de ellos en cada funcion, procediendo de acuerdo en el cumplimiento de este pacto para evitar todo abuso; y asimismo la de que el Director, la empresa y una comision del Liceo destinarán los alumnos del instituto que puedan aprovecharse en utilidad de la Empresa.

Art. 43.

En virtud de lo estipulado entre la comision de accionistas y Sociedad del Liceo en la escritura del 16 del corriente, corresponden á la sociedad de accionistas todos los productos de la retribucion á que están afectas las localidades, debiendo satisfacer la misma Sociedad las contribuciones, censos, 30,000 reales anuales al Liceo, y todos los demás cargos inherentes al edificio Teatro.

Art. 44.

En cualquiera tiempo que dejase de existir la Sociedad del Liceo, cesarán las obligaciones á favor de la misma Sociedad, relativas á los profesores de la orquesta y al pago de los 30,000 reales anuales espresados en los dos artículos precedentes.

Art. 45.

Todos los fondos de cualquiera clase que sean entrarán en poder del Depositario nombrado por la Junta de gobierno, mediante recibo que deberá ser intervenido por el Contador. Los pagos se efectuarán con la misma intervencion, y en virtud de libramiento del Director.

Art. 46.

El Depositario y Contador llevarán el libro de cuentas en debida forma, y al fin de cada año formará éste el correspondiente balance que presentará al Director, sin perjuicio de los demás estados relativos á su cargo que en cualquiera época del año le sean pedidos por el Director ó por la Junta de gobierno. Luego de aprobadas las cuentas por la Junta general, librárá el Director el correspondiente finiquito al Depositario.

Art. 47.

El Secretario de la Junta de gobierno llevará el libro de actas de todas las sesiones que se celebren y los registros de inscripciones en que consten las localidades cedidas, las personas que las disfrutan, el número de acciones que representan, y los traspasos que ocurran, en la conformidad que establezca la espresada Junta.

Art. 48.

Siempre que la esperiencia acredite ser necesaria ó conve-

niente alguna reforma en este Reglamento á juicio de la Junta de gobierno la propondrá á la general convocada á este objeto, y tendrá efecto la reforma si es aprobada por las dos terceras partes de los concurrentes.

Art. 49.

Queda anulado en todas sus partes el Reglamento de 29 de julio de 1844 , así como los artículos del convenio de la misma fecha en cuanto estén en oposicion con el presente Reglamento.

Art. 50.

Toda duda ó cuestion que ocurriere en lo sucesivo entre algunos ó muchos accionistas entre sí , ó entre estos y el Director, deberá sujetarse á la decision de la Junta de gobierno, cuyo fallo será ejecutivo y sin recurso.

Barcelona 31 de diciembre de 1854.—Los comisionados por los accionistas, Ramon de Olcinellas, José Serraclara.—Los comisionados por la Sociedad del Liceo, Joaquin de Gispert, Bernardo Nunó.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BARCELONA.

Visto lo espuesto por V. en su recurso de 19 del actual en que solicita de este Gobierno la aprobacion del Reglamento formado para el régimen y gobierno de la Sociedad del Teatro del Liceo, he tenido á bien autorizarlo, dejando salvos los derechos del Estado respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesion y á la responsabilidad á que se halla afecto todo el edificio; y sujetándose esa Sociedad á cuanto prescriben las leyes en el caso de quererse convertir en anónima.—Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 30 de marzo de 1855.—Cirilo Franquet.—Sr. Director de la Sociedad de Accionistas del Gran Teatro del Liceo.
